



MAT.: AUTORIZA Y REGULA LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA.

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 3860

SANTIAGO, 15 JULIO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma; en la Ley N.º 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N.º 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N.º 21.180 que establece la Transformación Digital del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 9 de noviembre de 2020, que establece normas de aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 21.180, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables, lo dispuesto el Decreto N.º 4 de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el Reglamento que regula la forma en que los Procedimientos Administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica; en el Instructivo Presidencial N.º 001 de 24 de enero de 2019, sobre Transformación Digital en los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las facultades conferidas por los artículos 260 y siguientes de la Ley N.º 20.720; lo establecido en la Norma de Carácter General N.º 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de 19 de mayo de 2020 y en atención a la Resolución Exenta N.º 5351 de 08 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley"), como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los veedores, liquidadores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, síndicos de quiebras, administradores de la continuación del giro y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

2. Que, el Capítulo V, Título 1 de la Ley N.º 20.720, artículos 260 y siguientes, regula el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, el que está a cargo de la Superintendencia por mandato legal.

3. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, la referida administración está al servicio de la persona humana, y debe observar, entre otros, los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad administrativa, propendiendo a una administración moderna, que pueda responder de forma oportuna a los requerimientos de la ciudadanía, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, debiendo los procedimientos ser ágiles y expeditos.

4. Que, asimismo, la Ley N.º 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, de conformidad a lo establecido en su artículo 1º, dispone la aplicación supletoria de sus disposiciones, en aquellos casos en los que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, caso del cual participa el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, por tratarse de un procedimiento sustanciado ante un Órgano de la Administración del Estado, que encuentra su regulación en la Ley N.º 20.720.

5. Que, por su parte, el artículo 5 de la Ley N.º 19.880 posibilita la utilización de medios electrónicos, disponiendo que: *"El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley."* y, por otra parte, su artículo 19 señala que: *"Los órganos de la Administración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamente plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad, interconexión y ciberseguridad"*.

6. Que, producto de la contingencia sanitaria mundial, debido al brote del virus denominado "Nuevo Coronavirus 2019 (COVID-19)", la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N.º 5351 de 08 de mayo de 2020, que autorizó la utilización de medios electrónicos para la realización de las audiencias que sustancian el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, por medio de videoconferencias mediante Internet.

7. Que, asimismo, la Superintendencia dictó el Oficio Circular SUPERIR N.º 5, de 19 de mayo de 2020, que establece pautas para la solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, y la Norma de Carácter General N.º 11, de 19 de mayo de 2020, que contiene disposiciones comunes a la celebración presencial y remota de las audiencias reguladas en el Capítulo V de la ley, relativo a la realización y desarrollo de las audiencias de determinación del pasivo, de ejecución y el contenido del acuerdo de ejecución, en el marco del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

8. Que con fecha 9 de noviembre de 2020, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia dictó el Reglamento que regula la forma en que los Procedimientos Administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N.º 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, que entró en vigencia en día 9 de junio de 2022, y cuyos plazos finales fueron adecuados con el objeto de permitir una mayor gradualidad en su implementación, estableciendo un orden distinto de las fases determinadas inicialmente, con un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2027, todo lo anterior mediante la Ley N.º 21.464 de 9 de junio de 2022.

9. Que, la Ley N.º 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y su reglamento, incorporan la utilización de la firma electrónica por los Órganos de la Administración del Estado, y le otorga a esta el mismo valor y efectos que la firma holográfica, permitiendo acelerar la tramitación y toma de decisiones por parte de la administración.

10. Que, mediante Resolución Exenta N.º 348 de 24 de enero de 2022, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento aprobó la Política de Innovación y Transformación Digital, estableciendo los lineamientos generales para la implantación, actualización y mantención de la transformación digital de sus procesos, en línea con el objetivo estratégico de fortalecer la gestión interna de la Institución, a través de la innovación, la mejora continua de sus procesos y la optimización de los recursos organizacionales.

11. Que, la referida resolución, establece que la transformación digital debe ser entendida como el proceso que integra la tecnología digital en todos los aspectos del negocio y que requiere de cambios fundamentales en el ámbito de la tecnología, la cultura, las operaciones y la entrega de valor, especificando que, con la publicación de la Ley N.º 21.180 se mandata a las instituciones públicas a disponer y utilizar adecuadamente plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad, interconexión y ciberseguridad.

12. Que, de igual forma, la modernización del Estado es una labor constante y continua por parte de la Administración, la cual influye en la entrega de servicios de calidad a las personas, por lo que mediante la Ley N.º 21.180 de Tramitación Digital del Estado, promulgada el 25 de octubre de 2019, publicada con fecha 11 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial, y, la cual se implementará gradualmente, prescribe en su artículo segundo transitorio lo siguiente: *"La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial a que se refiere el artículo cuarto transitorio."* Por su parte, el artículo cuarto transitorio indica que: *"Los reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley."* En la actualidad, han sido dictados los siguientes reglamentos: a) Decreto N.º 22 de 22 de abril de 2021, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados y deroga Decreto Supremo N.º 1.111 de 1984 del mismo organismo; b) Decreto N.º 23 de 21 de octubre de 2021, del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, que aprueba el reglamento que establece los medios y procedimientos técnicos y administrativos que se utilizarán en la generación de microformas; c) Decreto N.º 24 de 21 de octubre de 2021, del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, que establece los estándares técnicos y administrativos del Archivo Electrónico desarrollado por el Archivo Nacional; y, d) Decreto N.º 4 de 11 de diciembre de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N.º 21.180 sobre Transformación Digital; produciéndose modificaciones a diferentes cuerpos legales, con el objeto de incorporar el uso de tecnologías digitales en la tramitación de los procedimientos llevados por la Administración del Estado y sus organismos.

13. Que, por otra parte, mediante Resolución Exenta N.º 6501 de 14 de junio de 2019, que aprueba el manual de procedimientos de la Oficina de Partes de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en su Versión N.º 5, establece como funciones del área de Oficina de Partes la de recepcionar, registrar, gestionar y controlar todos los documentos que ingresan a la Superintendencia, a través de los canales que administra el área, sea en forma virtual o presencial, de acuerdo a la normativa vigente. Dicho documento define como proceso de gestión de documentos del área de

Oficina de partes el ingreso de documentos, ya sea en forma presencial o virtual, por los distintos canales dispuestos para ello, los cuales se establecen en la misma resolución, a saber, correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl; portal de transparencia; buzón OIRS; Módulo de Comunicación Directa para los sujetos fiscalizados; Oficina de Partes Virtual en el portal web. Asimismo, se define el egreso de documentos que corresponde a las actividades desarrolladas por los funcionarios de Oficina de Partes y que contemplan la recepción, registro, clasificación, notificación, distribución y archivo de documentos, en soporte papel o electrónico, siendo remitida esta última a través de los correos electrónicos dispuestos para ellos por la Superintendencia, salvo que expresamente se disponga en el acto administrativo su notificación o distribución por carta certificada.

14. Que, así las cosas, ya se encuentra implementado y operativo el procedimiento de recepción y despacho de documentos digitales por parte de la Superintendencia, circunstancia de la cual participa el Procedimiento Concursal de Renegociación, existiendo, además, otros trámites que se realizan de manera electrónica, y que no han sido recogidos en ninguna de las normativas administrativas anteriormente señaladas, por lo que es necesario que este servicio dicte un acto administrativo que contenga todos los trámites electrónicos que la Superintendencia tiene a disposición de la ciudadanía, en lo relativo al Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, para efectos de dar cumplimiento a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de la función pública.

15. Que, al respecto y en lo referido al Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, durante los últimos años, se ha tenido como objetivo mejorar la experiencia del/de la usuario/a, facilitando la postulación, el ingreso, la tramitación y el seguimiento del referido procedimiento, rediseñando la solicitud de inicio y optimizando la interfaz de/de la usuario/a para aplicar tecnología digital, impactando directamente en la interacción entre la ciudadanía y la Superintendencia, otorgando, además, mayor eficiencia al trabajo que se realiza por parte de los/las funcionarios/as de la misma, ya que se actualiza y automatiza la forma de revisión de las postulaciones al procedimiento.

16. Que, atendido lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. AUTORIZÁSE la tramitación 100% electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, en los términos regulados en el presente instructivo:

Artículo 1º: Definiciones.

- a) **Autenticación:** Proceso de confirmación de la identidad del usuario que generó un documento electrónico y/o que utiliza un sistema.
- b) **ClaveÚnica:** Es la contraseña unificada utilizada para autenticar de manera digital la identidad de una persona, con el fin de que pueda acceder a todos los servicios que otorga virtualmente el Estado de Chile a chilenos y residentes en el país mayores de 14 años.
- c) **Confidencialidad:** Aseguramiento de que el documento electrónico sea conocido sólo por quienes están autorizados para ello.
- d) **Disponibilidad:** Aseguramiento de que los usuarios autorizados tengan acceso oportuno al documento electrónico y sus métodos de procesamiento.
- e) **Documento Electrónico:** Toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.
- f) **Expediente Electrónico:** Aquel conformado por todos los documentos, gestiones y actuaciones realizadas por los usuarios como por este Servicio, exigidos en la Ley N.º 20.720 y en la normativa administrativa vigente.
- g) **Firma Electrónica:** Cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.
- h) **Firma Electrónica Avanzada:** Aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.
- i) **Integridad:** Salvaguardia de la exactitud y totalidad de la información y de los métodos de procesamiento del documento electrónico, así como de las modificaciones realizadas por entes debidamente autorizados.
- j) **Mecanismo de Autenticación:** Método o conjunto de procesos que permiten validar datos de identificación de un usuario con nivel de confianza conocido.
- k) **Notificaciones:** Medio por el cual se comunican las decisiones tomadas por este Servicio a sus usuarios, por regla general

mediante publicación en el Boletín Concursal y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente.

- l) Oficina de Partes Virtual:** Servicio de la Superintendencia, el cual se encuentra disponible en la web, para realizar objeciones, ingresar documentos y/o cualquier otra gestión que deba formar parte del expediente electrónico.
- m) Plataforma de Audiencias Remotas:** Plataforma electrónica en que usuarios y funcionarios de este Servicio, autentifican su identidad por Clave Única para poder comparecer en las audiencias sustanciadas en este procedimiento.
- n) Plataforma Electrónica:** El software o conjunto de softwares, datos y la infraestructura tecnológica que sustenta procesos o procedimientos.
- o) Plataforma Zoom:** Servicio que funciona mediante internet, en el cual se realizan las audiencias sustanciadas en este procedimiento.
- p) Procedimiento:** Mecanismo por el cual se realizan una serie de actos tramites requeridos, los cuales se encuentran regulados en la Ley N.º 20.720 y en la normativa administrativa vigente, que regulan las diferentes etapas, partiendo en la solicitud de inicio hasta el término, aplicable a la Persona Deudora.
- q) Sistema de Tramitación Electrónica:** Debe entenderse como aquel en que los usuarios y este Servicio, llevan a cabo todas las etapas y gestiones de este procedimiento, relacionadas con solicitudes de inicio, rectificaciones, inadmisibilidades, documentos, notificaciones, audiencias, objeciones y términos.
- r) Usuarios/as:** Personas Deudoras, acreedores, Superintendencia y cualquier tercero interesado que acredite su participación en el procedimiento.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente resolución regula la forma de tramitación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora establecido en el Capítulo V, Título 1 de la Ley N.º 20.720, a través de una plataforma digital alojada en la página web del Servicio, que permitirá llevar expedientes electrónicos, forma en que constará este procedimiento administrativo y que le servirá de soporte.

La tramitación de las solicitudes de inicio, examen de admisibilidad, sustanciación de las audiencias y funcionamiento de la Oficina de Partes Virtual de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se sujetará a los principios de escrituración, celeridad, economía procedimental, principio de no formalización, transparencia y publicidad, eficacia y eficiencia, consagrados en la Ley N.º 19.880.

Artículo 3º: Uso obligatorio de la plataforma electrónica. Será obligatorio para los/las usuarios/as, los/las funcionarios/as de la Superintendencia, los/las acreedores/as, los/las entes fiscalizados que intervengan en el procedimiento y a cualquier tercer/a interesado/a, el uso de la plataforma electrónica dispuesta para la presentación y rectificación de las solicitudes de inicio, para la realización examen de admisibilidad y confección de las resoluciones, para la sustanciación de las audiencias y funcionamiento de la Oficina de Partes Virtual de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

El expediente que se genere en la plataforma será un registro exacto de la tramitación del procedimiento, desde el inicio hasta su término, estando a cargo de la Superintendencia su conservación, debiendo ser respaldados de forma periódica por el Unidad de Informática de la misma Institución, asegurando su confidencialidad, disponibilidad e integridad.

Una vez que el/la solicitante haya ingresado a la plataforma, y haya iniciado la presentación de su solicitud de inicio, esta tendrá una vigencia de 15 días hábiles al cabo de los cuales, de no enviarse la referida solicitud a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, caducará, habilitando al/a la solicitante para ingresar nuevamente su solicitud, a partir de cero.

Artículo 4º: Autenticación. Para efectos del ingreso a la plataforma electrónica, el/la solicitante, deberá utilizar como mecanismo de autenticación la ClaveÚnica, plataforma electrónica que, a través de la utilización de una contraseña administrada por el/la solicitante, provee un mecanismo de autenticación de personas naturales, encontrándose autorizado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 5º: Documentos. Todos los documentos que se acompañen al Procedimiento Concursal de Renegociación deberán presentarse por vía electrónica a través de la plataforma.

En casos excepcionales, cuando el/la solicitante/a carezca de los medios tecnológicos necesarios, los documentos podrán presentarse materialmente en soporte papel o a través del buzón especialmente habilitado al efecto. Dichos documentos serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico del procedimiento correspondiente, de forma inmediata, asegurando su confidencialidad, disponibilidad e integridad.

Artículo 6º: Firma electrónica. Tanto la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora como cualquier presentación, requerimiento o solicitud realizada a través de Oficina de Partes Virtual y la comparecencia a las audiencias del procedimiento, mediante el uso de la Plataforma de Audiencias Remotas, se entenderá suscrita con firma electrónica simple, al requerir la plataforma para su ingreso y autenticación, el uso de ClaveÚnica, Identidad Electrónica Única proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, para la realización de trámites en línea del Estado.

En cuanto a las resoluciones que se dicten en el procedimiento, estas serán suscritas por los/las funcionarios/as a través de la plataforma, con Firma Electrónica Avanzada, no requiriendo firma ni autorización del ministro de fe, por lo que las copias de estas deberán obtenerse directamente del Boletín Concursal, las que contarán con un código de autenticación.

En cuanto a las actuaciones que se realicen por los/las funcionarios/as de la Superintendencia, se autenticarán con su clave de usuario y contraseña, requeridas por la plataforma electrónica para ingresar a los procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, la Plataforma Electrónica de Audiencias Remotas requerirá la identidad electrónica única del funcionario para acceder y autenticarse, por lo que toda la documentación que se obtenga de ella se entenderá suscrita con su firma electrónica simple.

Artículo 7º: Notificaciones. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 y a lo establecido en el artículo 1º de la Norma de Carácter General N.º 11 de la Superintendencia, toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación se entenderá efectuada mediante publicación en el Boletín Concursal, plataforma electrónica de libre acceso al público, gratuita, que se encuentra a cargo de la Superintendencia, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, existen comunicaciones que la Superintendencia no realiza mediante su publicación en el Boletín Concursal, ya sea debido a que estas afectan solo intereses particulares, o por motivos de protección de datos personales, como lo son las resoluciones que comunican el rechazo del examen de admisibilidad del solicitante, o aquellas que se pronuncian sobre una consulta, reclamo, o recurso.

En atención a lo anterior, todas aquellas actuaciones o resoluciones que no tengan determinada una forma especial de notificación, se realizarán mediante correo electrónico, dirigido a la dirección de correo electrónico que el/la solicitante del procedimiento señale en su comprobante de solicitud de inicio, o en el respectivo formulario web dispuesto por la Superintendencia para efectos de la presentación de cualquier otro tipo de ingreso relativo a algún Procedimiento Concursal de Renegociación, ya sea que este se encuentre vigente o terminado. Es responsabilidad del/la solicitante el proveer una dirección de correo válida y actualmente en funcionamiento.

Artículo 8º: Seguridad. Tanto la plataforma de solicitud de inicio como la de revisión utilizada por los/las funcionarios/as para el examen de admisibilidad, así como también la Oficina de Partes Virtual se ajustarán a las normas técnicas de seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos, establecidos en el decreto supremo N.º 83, de 2005 y N.º 1 de 2015, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y las que las modifiquen o reemplacen.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a la Política de Seguridad de la Información de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en la cual se establecen las directrices para gestionar los riesgos de la seguridad de los activos de información vinculados a los Procesos Estratégicos, Procesos Operativos y Procesos de apoyo, los cuales pueden verse afectados en su continuidad operativa tanto por factores internos como externos, estableciéndose un Sistema de Seguridad de la Información, conformado por políticas, procedimientos, manuales, protocolos, instructivos y guías a seguir en este ámbito.

2. MODIFÍQUESE el Oficio Circular SUPERIR N.º 5, de 19 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

- a) **En su letra A. De los requisitos regulados para el inicio del Procedimiento**, cuando se refiera a antecedentes justificativos, documentos justificativos, o cualquier otro documento que acredite los requisitos establecidos en el Oficio Circular N.º 5, se entenderá que se refiere a documentos electrónicos, y, excepcionalmente a documentos digitalizados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del presente instructivo.
- b) **En su letra B. De los requisitos regulados en el artículo 261 de la Ley N.º 20.720**, cuando se refiere a las declaraciones juradas, se entenderá que todas las exigidas en el artículo 261 se realizarán electrónicamente, a través de la plataforma de ingreso de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, produciendo los mismos efectos que la declaración jurada que consta por escrito, ya que se presentará igualmente ante autoridad administrativa, generando responsabilidad legal para el/la declarante, en caso que su contenido resulte contrario a la verdad de los hechos que se pretenden acreditar durante su presentación o luego de ella.
- c) **En su letra B. De los requisitos regulados en el artículo 261 de la Ley N.º 20.720 parte final**, cuando se refiere a las declaraciones juradas y su necesidad de contener fecha y firma, se entenderá que la fecha quedará determinada por el envío de los antecedentes a la Superintendencia, a través de la plataforma electrónica, y que la firma viene dada por el uso de firma electrónica simple, constituida por la autenticación en la plataforma electrónica del/de la usuario/a mediante ClaveÚnica.
- d) **En su artículo 5º: Del requisito de presentación de una "solicitud" de inicio del procedimiento**, cuando se refiere a la comparecencia del/de la representante del/de la solicitante en el procedimiento, se entenderá que, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 21.180, de Transformación Digital del Estado, el poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada

3. DÉJASE CONSTANCIA que, la sustanciación de las audiencias de determinación del pasivo,

renegociación y ejecución del Procedimiento Concursal de Renegociación, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Norma de Carácter General N.º 11 de 19 de mayo de 2020 y en la Resolución Exenta N.º 6849 de 28 de septiembre de 2021 que autoriza la realización de las audiencias sustanciadas en el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, a través de la modalidad de videoconferencias mediante Internet, sin perjuicio de la tramitación presencial que pueda tomar lugar de acuerdo a la normativa vigente.

4. PUBLÍQUESE, en extracto, la presente resolución en el Diario Oficial.

5. DISPÓNGASE, como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

6. VIGENCIA la presente resolución entrará a regir el día 1 de agosto de 2022.

7. NOTIFÍQUESE a los/las funcionarios/as de la Superintendencia y a cualquier interesado/a, mediante la publicación del presente acto en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Anótese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese,




HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/CVS/JEC/CRR/XGR/GSS/PCP/BRV/bfc/rsp